"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	**2504420**
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a reclamación retributiva

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504420. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a las reclamaciones retributivas presentadas en fechas 23/06/2022 (registro 15856/2022), 03/02/2023 (registro 4377/2023), 30/05/2024 (registro 15948/2024) y 12/05/2025 (registros 13322/2025 y 13348/2025).

El 17/11/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, pero no lo recibimos.

La falta de informe del Ayuntamiento nos impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a las solicitudes presentadas por la interesada en fechas 23/06/2022, 03/02/2023, 30/05/2024 y 12/05/2025.

Debemos señalar que esta institución carece de competencias para analizar el mayor o menor ajuste a derecho de la pretensión formulada por la interesada ante el Ayuntamiento, por cuanto queda enmarcada en el ámbito de la legalidad ordinaria. En este contexto, el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, atribuye al Síndic la defensa y protección de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Lo anterior no impide, sin embargo, que podamos analizar la conducta de la Administración en orden a verificar el cumplimiento de su obligación de dar respuesta al ciudadano, pues su falta lesiona el derecho a la buena administración en los términos que más adelante se expondrán.

Limitada así nuestra intervención, hemos de señalar que desconocemos los motivos por los que el Ayuntamiento no ha ofrecido una respuesta a la persona promotora, empleada pública al servicio de dicha entidad, pero en todo caso esa falta ha evidenciado el incumplimiento del Ayuntamiento de su obligación de resolver dentro del plazo establecido.

Este plazo, en atención a la materia referida en las solicitudes, es de tres meses en aplicación de la disposición adicional 21ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. Y además coincide con el plazo general establecido en el artículo 21 de la Ley 39/20105, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse en caso de desacuerdo y dentro del plazo de 3 meses, de sus solicitudes presentadas en fechas 23/06/2022, 03/02/2023, 30/05/2024 y 12/05/2025.

- Con ello se ha vulnerado además su derecho a la buena administración, plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma trasversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

> Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (…)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en

la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso, ante la ausencia del informe solicitado a la Administración, se ha constatado la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a las diversas solicitudes planteadas por la persona interesada, todas ellas en el marco de su relación de empleo público con la citada entidad local. Con ello se vulnera especialmente su derecho a la tutela administrativa efectiva, al desconocer los razonamientos que conducen a la Administración a desatender sus solicitudes.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) a través del dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que, en su caso, puedan interponerse, todo ello en el plazo señalado en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el de 3 meses.

3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, dé respuesta a las reclamaciones presentadas por la persona promotora de la queja en fechas 23/06/2022 (registro 15856/2022), 03/02/2023 (registro 4377/2023), 30/05/2024 (registro 15948/2024) y 12/05/2025 (registros 13322/2025 y 13348/2025).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana